

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **078**
Rad. 76 520 3103 004 2023 00214 00
Verbal/pertenencia

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Oscar Rivera Luna, por medio de apoderada judicial contra los herederos indeterminados de la señora Ascensión Rodríguez de Luna, previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Habrá de determinar con claridad y fundamentamente la parte demandante, si la demanda la dirige frente a la sucesión de Ascensión Rodríguez de Luna o de Asunción Rodríguez de Luna, que es el nombre que reposa en las pruebas documentales que dan cuenta de la existencia de los derechos de dominio que se buscan adquirir por usucapión.
- Conforme con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, la petición de pruebas que se pretendan hacer valer y que en relación a la testimonial el artículo 212, impone como exigencia formal señalar el domicilio del testigo, necesario resulta que la parte demandante determine tal circunstancia.
- Para el efecto previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso y habiéndose indicado en el hecho 1°.- de la demanda que la señora Cisara Tulia Luna Viuda de Rivera, progenitora del demandante, fue descendiente en primer grado de la demandada, necesario resulta acreditar además de su parentesco, el correspondiente deceso.
- Deberá el extremo demandante aclarar la razón por la cual, se formula como pretensión principal la usucapión del predio relacionado en los hechos de la demanda y seguidamente la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, como si se tratara de un predio de menos extensión, del cual no da cuenta el libelo.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, para actuar como apoderada judicial del demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9062efb8b42b06870e9e5faf504ca6e1b69ee6b106e67e69bf3841143a2e56e8**

Documento generado en 06/02/2024 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**